JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 15 FEB. 2021

Referencia: 110014003081-2020-0174-00

Con el fin de continuar con el correspondiente trámite y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el parágrafo del artículo 392 del CGP, el juzgado RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:00 del día 8 del mes de Marzo del año 2021, para que tenga lugar la audiencia **INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., a la que deben asistir las partes y sus apoderados, y en la misma absolver los interrogatorios.

La referida diligencia se adelantará a través del aplicativo Microsoft Teams, instando a los apoderados y a las partes para actualizar las direcciones electrónicas, las cuales pueden ser enviadas al correo institucional del despacho cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECRETAR LAS PRUEBAS en el presente asunto fijando las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

TENER como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones.

DECLARACIÓN DE PARTE del representan legal o quien haga sus veces de ROBERTO DAVILA ECHEVERRY Y NELIDA CASTELLON LOPEZ, al tenor de lo normado en el artículo 198 del CGP.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de ANTONIO DUARTE, DANIEL SCOTT Y JOSE MARRUGO, por reunirse los requisitos del artículo 212 del CGP, responsabilizando al ejecutante para su comparecencia a la diligencia, so pena de tener por desistida la prueba.

PRUEBA PERICIAL: Se niega la solicitud de oficiarse al Cuerpo de Bomberos de Bogotá para que un técnico rinda su dictamen, toda vez que el mismo debía allegarse en la oportunidad para pedirse pruebas, conforme lo reglamenta el artículo 227 del CGP.

CITACIÓN A PERITOS: Niéguese por no reunirse los postulados del artículo 228 del CGP., como quiera que no se está realizando contradicción a los dictámenes rendidos, sino que la parte demandada realizó el desconocimiento de

DLO

estos, al no acreditarse su experiencia, profesión e intervenciones en procesos judiciales de los peritos.

Se debe advertir que al aportar una prueba pericial, se debe acatar lo estipulado en el artículo 226 del CGP., aportándose la documental conducente.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE de los demandados ROBERTO DAVILA ECHEVERRY Y NELIDA CASTELLON LOPEZ, dentro del curso de la audiencia arriba programada.

DECLARACIÓN DE PARTE del representan legal o quien haga sus veces de COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA., al tenor de lo normado en el artículo 198 del CGP.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de GERMAN ENRIQUE LAVERDE CORREA, CARLOS ALBERTO SANCHEZ, JAIRO ANTONIO NUVAN Y KAREN ESCOBAR MELENDEZ, por reunirse los requisitos del artículo 212 del CGP, responsabilizando al ejecutante para su comparecencia a la diligencia, so pena de tener por desistida la prueba.

Hasta aquí se limitan los testimonios por considerar suficientes para esclarecer los hechos materia de prueba.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 008 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

16 FEB. 2021

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario